



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



26 DIC. 2017

E-007279

Barranquilla,

G.A

Señor(a)  
Anabella Martínez Gómez  
Representante Legal  
Corporación Marymount Cormary  
Carrera 59B No. 84- 52  
Barranquilla- Atlántico

Ref. AUTO 00002027 de

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1401-021  
Proyectó: EP. Contratista / Odair Mejía. Supervisor

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



36

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 000 020 27 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CORPORACION MARYMOUNT CORMARY EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a los vertimientos líquidos generados en la sede del polideportivo de la Corporación Marymount Cormary, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, se practicó visita de inspección técnica, originándose el Informe Técnico N°001351 del 15 de Noviembre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

En el Polideportivo del Colegio Marymount ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, los estudiantes de dicha institución educativa realizan actividades deportivas y de recreación en diferentes canchas deportivas y en piscinas.

En la actualidad la Corporación Marymount tiene proyectado trasladar el Colegio Marymount que se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla a la sede deportiva ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

**TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de agua	Superficial			X				La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le inicia un trámite de renovación de una concesión de agua subterránea a la Corporación Marymount - CORMARY.
	Subterránea	X			Auto No.00001080 del 28 de octubre del 2016.		X	
Permiso de Vertimientos Líquidos			X		Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.		X	La Corporación Marymount debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico toda la documentación necesaria para el trámite de un permiso de vertimientos líquidos, requerida en el artículo 2.2.3.3.5.2. (Requisitos del permiso de vertimientos) del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
Ocupación de Cauces				X				No es requerido por esta

*hoyak*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO **N 000 020 27** DE 2017

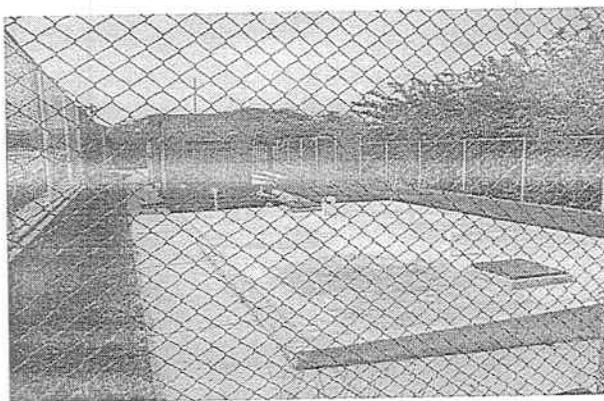
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CORPORACION  
MARYMOUNT CORMARY EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

						actividad.
Plan de Manejo Ambiental			X			No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental			X			No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X			No es requerido por esta actividad.
Permiso de Aprovechamiento Forestal			X			No es requerido por esta actividad.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Se realizó visita técnica de inspección para evaluar el manejo, tratamiento y disposición final de los vertimientos líquidos que se generan al interior del Polideportivo del Colegio Marymount ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, durante la visita se observaron lo siguientes hechos:

- Actualmente en las instalaciones del establecimiento deportivo están desarrollando actividades de construcción y remodelación de estructura física, toda vez que la Corporación Marymount tiene proyectado trasladar el Colegio Marymount que se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla a la sede deportiva ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia. El desarrollo de la construcción de nuevas edificaciones e infraestructura en el Polideportivo del Colegio Marymount implicará mayor consumo de agua proveniente del pozo profundo que se encuentra ubicado al interior del mismo escenario deportivo.
- En la actualidad en el Polideportivo del Colegio Marymount ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia no cuenta con el servicio de alcantarillado, por esa razón este escenario deportivo cuenta con varias pozas sépticas y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para todo el tema que compete al manejo, tratamiento y disposición final de los vertimientos líquidos que se generan en las diferentes áreas del Polideportivo. La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se encuentra ubicada a un costado del Polideportivo aprovechando la pendiente en la siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 11° 1' 24.12" N - Longitud: 74° 54' 18.17" O.
- El agua residual tratada en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Polideportivo del Colegio Marymount es almacenada en un taque semienterrado, posteriormente es utilizada para el riego de zonas verdes y jardines.



- Actualmente se desconoce el caudal de descarga del agua residual tratada en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Polideportivo del Colegio Marymount, de

*Janet*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 020 27 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CORPORACION MARYMOUNT CORMARY EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**

igual forma no se tiene conocimiento del volumen total (m<sup>3</sup>) de los vertimientos líquidos tratados a diario.

- Las pozas sépticas utilizadas en el Polideportivo del Colegio Marymount se encuentran conectadas por tuberías de PVC que confluyen las aguas residuales domésticas a un campo de infiltración que se encuentra al interior del mismo escenario deportivo.
- Con respecto a los lodos generados en las diferentes unidades en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Polideportivo del Colegio Marymount se desconoce el manejo, tratamiento y disposición final que se le dan a este tipo de residuos.

**EVALUACION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA:**

La Corporación Marymount en calidad de propietaria del Colegio Marymount, hasta la fecha no ha informado ni radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ninguna información con respecto a la instalación, funcionamiento y manejo de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para las aguas residuales domésticas que se generan en el Polideportivo del Colegio Marymount que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Cabe mencionar que la solicitud de un permiso de vertimientos líquidos por parte de la Corporación Marymount ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico debe ser realizada acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2. (Requisitos del permiso de vertimientos) del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

**CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No.000463 del 21 de julio del 2014.	<p><b>ARTICULO PRIMERO:</b></p> <p>Requerir a la Corporación Marymount identificada con el NIT 890.111.793 – 8 y representada legalmente por la señora Kathleen Cunniffe o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Corporación Marymount deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la caracterización del agua captada del pozo profundo construido en el Polideportivo del Colegio Marymount, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO<sub>5</sub>, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales y Totales.</li> </ul> <p>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para</p>	X		

*J. J. J.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. **00002027** DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CORPORACION MARYMOUNT CORMARY EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

	<p>ellos deben tomarse muestras simples, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.</li> </ul>		
<p>Auto No.00001080 del 28 de octubre del 2016.</p>	<p><b>ARTICULO TERCERO:</b></p> <p>La Corporación Marymount "CORMARY" previamente a la continuación del presente tramite debe cancelar la suma correspondiente a tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos con ochenta y un centavo m/l (\$3.485.528,81), por concepto de evaluación ambiental del instrumento ambiental referido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.00036 del 2016, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.</p>	<p>X</p>	<p>Hasta la fecha no han dado cumplimiento a esta obligación, toda vez que en la Subdirección Financiera no existe un soporte que refleje el pago de dicha evaluación ambiental.</p>

Que de lo anterior se puede concluir,

- Las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades humanas y que por su calidad requieren de un tratamiento previo, antes de ser rehusadas, vertidas a un cuerpo natural, al suelo o descargadas al sistema de alcantarillado. Siendo así las cosas en el Polideportivo del Colegio Marymount cuenta con varias pozas sépticas y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para todo

*boax*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO Nº 00002027 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CORPORACION MARYMOUNT CORMARY EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

el tema que compete al manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales que se generan en las diferentes áreas del escenario deportivo.

- Actualmente en las instalaciones del establecimiento deportivo están desarrollando actividades de construcción y remodelación de estructura física, toda vez que la Corporación Marymount tiene proyectado trasladar el Colegio Marymount que se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla a la sede deportiva ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia. El desarrollo de la construcción de nuevas edificaciones e infraestructura en el Polideportivo del Colegio Marymount implicará un mayor aumento del volumen de agua residual a tratar en la planta de tratamiento de agua residual que se encuentra al interior de dicho escenario deportivo.
- La Corporación Marymount al utilizar las aguas residuales tratadas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el riego de zonas verdes y jardines en el Polideportivo del Colegio Marymount, debe tener en cuenta a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1207 del 25 de julio del 2014 con respecto al reúso de aguas residuales.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 determina: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.."

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. ibidem establece: "El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión."

Que el Artículo 3 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, señala: "Del reúso. Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas."

Jose

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 020 27 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CORPORACION  
MARYMOUNT CORMARY EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

*Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, el primero deberá obtener la Concesión de Aguas, o la modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.*

*Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, este último deberá presentar para el trámite de modificación de la Concesión de Aguas, Permiso de Vertimiento, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, copia del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la concesión para el uso de las aguas residuales tratadas al Usuario Receptor, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente resolución.*

*El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para satisfacer la Concesión para el uso de las aguas residuales tratadas está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador.*

*El Estado no será responsable de garantizar la cantidad (volumen o caudal) concesionado al Usuario Receptor.*

*Parágrafo 1°. En ningún caso el Usuario Generador puede cobrar por las cantidades (volúmenes) de Agua Residual Tratada entregadas al Usuario Receptor.*

*Parágrafo 2°. En la Concesión de Aguas para el uso de aguas residuales tratadas se definirá el área o sitio en el cual se realizará la actividad. Parágrafo 3°. El Usuario Receptor es el responsable de garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad para el reúso de acuerdo con los usos establecidos en la Concesión de Aguas."*

*Que el Artículo 5 ibidem, enuncia: "Del balance de materia o de masa. Tanto el Usuario Generador como el Usuario Receptor deberán entregar a la Autoridad Ambiental competente los respectivos balances de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en su sistema, en el marco del trámite de la Concesión de Aguas y/o del Permiso de Vertimientos.*

*La Autoridad Ambiental competente deberá realizar la evaluación del balance de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en cada sistema para efectos de otorgar la Concesión de Aguas y/o el Permiso de Vertimientos.*

*El balance de materia o de masa, tanto para el Usuario Generador como para el Usuario Receptor, debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa.*

*El Usuario Generador en el Balance de Materia o de Masa en términos de las cantidades de agua en su sistema, deberá especificar el período de tiempo durante el cual puede garantizar la entrega de las cantidades (volumen o caudal) de las aguas residuales para el reúso.*

*Esta información es parte imprescindible para adelantar el trámite ante la Autoridad Ambiental competente de la Concesión de Aguas por parte del Usuario Receptor y hará parte de las condiciones para otorgar la Concesión."*

*Que el Artículo 7 ibidem establece: "Criterios de calidad. El uso de agua residual tratada deberá cumplir previamente los siguientes criterios de calidad:*

*Uso agrícola*

- Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal.*
- Cultivos no alimenticios para humanos o animales.*
- Cultivos de fibras celulósicas y derivados.*
- Cultivos para la obtención de biocombustibles (biodiesel y alcohol carburante) incluidos lubricantes.*
- Cultivos forestales de madera, fibras y otros no comestibles.*
- Cultivos alimenticios que no son de consumo directo para humanos o animales y que han sido sometidos a procesos físicos o químicos.*

*3002*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00002027 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CORPORACION MARYMOUNT CORMARY EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permisible
<b>FISICOS</b>		
pH	Unidades de pH	6,0 - 9,0
Conductividad	µS/cm	1.500,0
<b>MICROBIOLÓGICOS</b>		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	1,0*E(+4)
Enterococos Fecales	NMP/100 mL	1,0
Helmintos Parásitos Humanos	Huevos y Larvas/L	1,0
Protozoos Parásitos Humanos	Quistes/L	1,0
<i>Salmonella sp.</i>	NMP/100 mL	1,0
<b>QUÍMICOS</b>		
Fenoles Totales	mg/L	0,002
Hidrocarburos Totales	mg/L	1,0
<b>Biocidas</b>		
2,4 D ácido	mg/L	0,0001
Diurón	mg/L	0,0001
Glifosato	mg/L	0,0001
Mancozeb	mg/L	0,0001
Propineb	mg/L	0,0001
<b>Iones</b>		
Cianuro Libre	mg CN/L	0,2
Fluoruros	mg F/L	1,0
<b>Metales</b>		
Aluminio	mg Al/L	5,0
Berilio	mg Be/L	0,1
Cadmio	mg Cd/L	0,01
Cinc	mg Zn/L	3,0
Cobalto	mg Co/L	0,05
Cobre	mg Cu/L	1,0
Cromo	mg Cr/L	0,1
Hierro	mg Fe/L	5,0
Litio	mg Li/L	2,5
Manganeso	mg Mn/L	0,2
Mercurio	mg Hg/L	0,002
Molibdeno	mg Mo/L	0,07
Níquel	mg Ni/L	0,2
Vanadio	mg V/L	0,1
<b>Metaloides</b>		
Antimonio	mg Sb/L	0,05
Arsénico	mg As/L	0,1
<b>No Metales</b>		
Selenio	mg Se/L	0,02
<b>Otros</b>		
Cloro Total Residual (con mínimo 30 minutos de contacto)	mg Cl <sub>2</sub> /L	Menor a 1,0
Nitratos	mg NO <sub>3</sub> -N/L	5,0

Parágrafo 1°. Para el uso agrícola, el Usuario Receptor deberá demostrar mediante mediciones in situ, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.

Parágrafo 2°. Cuando se realice el riego en cultivos de pastos y forrajes de corte para consumo animal, sólo se puede realizar el pastoreo de los animales en las áreas que se sometieron a procesos de riego luego de quince (15) días después de finalizada la última irrigación.

Parágrafo 3°. La exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental competente y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las aguas residuales tratadas la cual debe ser efectuada por el Usuario Receptor.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

*haya*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 020 27 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CORPORACION  
MARYMOUNT CORMARY EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

DISPONE

**PRIMERO:** Requerir a la Corporación Marymount Cormary, identificada con Nit. 890.111.793-8, representada legalmente por la señora Anabella Martínez Gómez o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

De manera inmediata:

1. Continuar con el trámite de concesión de agua, y solicitar el reuso de la misma para el riego de zonas verdes y el riego de jardines.
2. Realizar y presentar un Balance de Materia o de Masa a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1207 del 25 de julio del 2014
3. Cumplir con los criterios de calidad enunciados en el Artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014.

**SEGUNDO:** El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

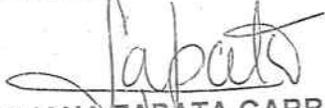
**CUARTO:** El Informe técnico No. 001351 del 15 de Noviembre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

22 DIC. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL